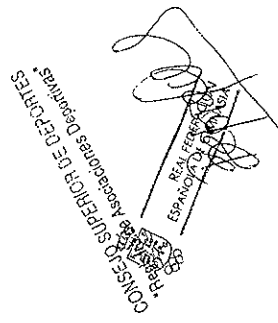


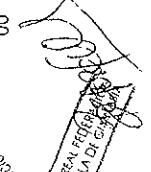
REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA



ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	01
Artículo 01.- Regulación normativa	01
Artículo 02.- Ámbito de aplicación	01
Artículo 03.- Ámbito material	01
Artículo 04.- Concurrencia de responsabilidades	01
CAPÍTULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS	02
Artículo 05.- Principios informadores	02
Artículo 06.- Finalidad de la sanción	02
Artículo 07.- Necesidad de expediente informativo	02
Artículo 08.- Tipificación	02
Artículo 09.- Interesados	02
Artículo 10.- Simultaneidad de sanciones e infracciones	02
CAPÍTULO III.- LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA	02
Artículo 11.- Órganos disciplinarios	02
Artículo 12.- El Comité de Disciplina Deportiva	03
Artículo 13.- Comité de Competición	03
CAPÍTULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	03
Artículo 14.- Autoría	03
Artículo 15.- Extinción de la responsabilidad	03
Artículo 16.- Eximentes	04
Artículo 17.- Atenuantes	04
Artículo 18.- Agravantes	04
Artículo 19.- Infracción consumada y tentativa	04
Artículo 20.- Responsabilidades de las entidades	04
Artículo 21.- Prescripción de las infracciones	05
Artículo 22.- Las infracciones	05
CAPÍTULO V.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN	05
Artículo 23.- Las infracciones a las reglas de competición	05
Sección Primera.- Infracciones cometidas por gimnastas, técnicos, delegados y directivos	05
Artículo 24.- Infracciones muy graves	05
Artículo 25.- Infracciones graves	06
Artículo 26.- Infracciones leves	06
Sección Segunda.- Infracciones cometidas por los jueces	06
Artículo 27.- Infracciones muy graves	06
Artículo 28.- Infracciones graves	06


SECRETARIO GENERAL
REAL FEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE GIMNASIA
COMITÉ ORGANIZADOR DE DEPORTES
Federación Deportiva



Artículo 29.- Infracciones leves	07
Sección Tercera.- Infracciones cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la Real Federación Española de Gimnasia	07
Artículo 30.- Infracciones muy graves	07
Artículo 31.- Infracciones graves	07
Artículo 32.- Infracciones leves	08
CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS	08
Artículo 33.- Infracciones a las normas generales deportivas	08
Artículo 34.- Infracciones comunes muy graves	08
Artículo 35.- Infracciones comunes específicas muy graves	09
Artículo 36.- Infracciones específicas de dopaje muy graves	10
Artículo 37.- Infracciones comunes graves	10
Artículo 38.- Infracciones comunes leves	10
CAPÍTULO VII.- SANCIONES	11
Artículo 39.- Graduación e imposición de las sanciones	11
Artículo 40.- Registro de sanciones	11
Artículo 41.- Tipos de sanciones	11
Artículo 42.- Computo de las sanciones	12
Artículo 43.- Ámbito de la inhabilitación	12
Artículo 44.- Sanción económica	12
Artículo 45.- Sanciones por infracciones muy graves	12
Artículo 46.- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos	12
Artículo 47.- Sanciones por infracciones muy graves de las entidades integradas o afiliadas a la Real Federación Española de Gimnasia	13
Artículo 48.- Sanciones a gimnastas por infracciones muy graves de dopaje	13
Artículo 49.- Sanciones a entidades por infracciones muy graves de dopaje	14
Artículo 50.- Sanciones a directivos, técnicos, otros auxiliares técnicos, médicos, otro personal médico, jueces y otro personal auxiliar por infracciones muy graves de dopaje	14
Artículo 51.- Sanciones por infracciones graves	15
Artículo 52.- Sanciones por infracciones leves	15
Artículo 53.- La alteración de los resultados	15
CAPÍTULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	15
Artículo 54.- Aplicación	15
Artículo 55.- Iniciación	15
Artículo 56.- Trámites	15
Artículo 57.- Resolución	16
Artículo 58.- Recursos	16
Artículo 59.- Contenido de los recursos	16
Artículo 60.- Resolución de los recursos	16
Artículo 61.- Régimen de suspensión e las sanciones	17

CAPÍTULO IX.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	17
Artículo 62.- Aplicación	17
Artículo 63.- Iniciación del procedimiento	17
Artículo 64.- Nombramiento de instructor. Registro de la providencia de incoación	17
Artículo 65.- Abstención y recusación	17
Artículo 66.- Medidas provisionales	18
Artículo 67.- Impulso de oficio	18
Artículo 68.- Prueba	18
Artículo 69.- Acumulación de expedientes	18
Artículo 70.- Pliego de cargos y propuesta de resolución	18
Artículo 71.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes	18
Artículo 72.- Resolución	19
Artículo 73.- Plazo medio y lugar de las notificaciones en el procedimiento extraordinario	19
Artículo 74.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones	19
Artículo 75.- Motivación de providencias y resoluciones	19
CAPÍTULO X.- EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE DOPAJE	19
Artículo 76.- Procedimiento de control	19
Artículo 77.- Notificación y remisión del expediente	19
Artículo 78.- Procedimiento disciplinario	20
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- ENTRADA EN VIGOR	20
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- CLÁUSULA DEROGATORIA	20

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
 Registro de Asociaciones Deportivas
 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
 Registro de Asociaciones Deportivas
 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- REGULACION NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica de la gimnasia, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 4/1999 de modificación de la Ley 39/1992 de 26 de noviembre; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia, relativos a los Organos Disciplinarios, por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones estatales o federales que le sean de aplicación.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION

La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia, se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre las federaciones de ámbito autonómico y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus directivos, gimnastas, técnicos, jueces y, en general todas aquellas personas que, teniendo licencia homologada por la Real Federación Española de Gimnasia, o entidades integradas o afiliadas, desarrollen su actividad en competiciones o actividades oficiales calificadas de ámbito estatal o de carácter internacional.

En el caso de que en el transcurso de actividades o competiciones no oficiales se produzcan, de forma notoria y pública, irregularidades significadas como muy graves o graves por este Reglamento que resulten imputables a personas sometidas a la Disciplina Deportiva Federativa, el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de parte, conocerá y resolverá las mismas con igual trato que para las actividades y competiciones oficiales.

Artículo 3.- AMBITO MATERIAL

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia se extiende a las infracciones a las reglas de competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulnereen, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 4.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso correspondan.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidades de responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA
Registro Disciplinario Competente

ESP
COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA
REGISTRO DISCIPLINARIO COMPETENTE
ESPANOLA DE GIMNASIA
15/11/2018

Artículo 12.- EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres, entre los cuales deberá haber, al menos, dos licenciados en Derecho. Su fórmula de elección, duración del cargo, causas de incompatibilidad e inelegibilidad están previstas en los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva será elegido por y entre los miembros de dicho Comité, redactando los mismos en su primera sesión su régimen interno de funcionamiento.

Conocerá en segunda instancia del procedimiento de urgencia, por las infracciones a las reglas que perturben el normal desarrollo de la competición, y en primera instancia de las infracciones a las normas de competición y a las normas generales deportivas.

Artículo 13.- COMITÉ DE COMPETICIÓN.

El Comité de Competición ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a lo previsto en el presente artículo.

El Comité de Competición tiene atribuida la potestad disciplinaria, mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales de la Real Federación Española de Gimnasia. En el uso de dicha potestad podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición.

Para cada una de las competiciones o actividades oficiales de la Real Federación Española de Gimnasia, el Comité de Competición estará compuesto por: el responsable técnico designado por la Real Federación Española de Gimnasia, por el responsable del jurado designado por la Real Federación Española de Gimnasia, y por un miembro del Comité de Disciplina Deportiva.

Al Comité de Competición les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

En el caso de comisión de infracciones a las normas generales deportivas, el Comité de Competición se limitará a redactar un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Este acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por el Comité de Competición, bien de oficio, bien a solicitud de los otros órganos disciplinarios.

CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 14.- AUTORIA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 15.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por fallecimiento de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o disolución de la Entidad.
- e) Por la pérdida de la condición de federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto no será aplicable.

CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5.- PRINCIPIOS INFORMADORES

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenderse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 6.- FINALIDAD DE LA SANCION

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte de la gimnasia.

Artículo 7.- NECESIDAD DE EXPEDIENTE PREVIO

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia otorgada al interesado y a través de resolución fundamentada, preservándose el ulterior derecho a recurso.

Artículo 8.- TIPIFICACION

No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en las normas contenidas en los Estatutos, el presente Reglamento o cualquier otra norma dictada por la Real Federación Española de Gimnasia con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 9.- INTERESADOS

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse directamente afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 10.- SIMULTANEIDAD DE SANCIONES E INFRACCIONES

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

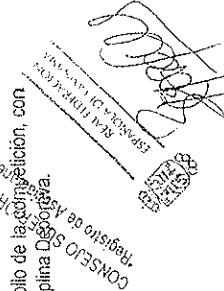
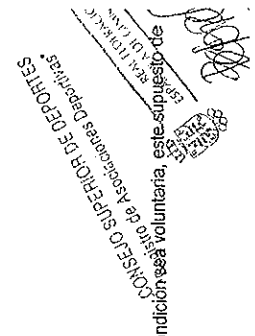
Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta mas grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPITULO III.- LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA.

Artículo 11.- ORGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia corresponde exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) A los jueces-árbitros, Jurado Superior y Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición y el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.



extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier especialidad gimnástica y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 16.- EXIMENTES

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 17.- ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarse.
- b) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- c) La de haber preexistido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- d) La de arrepentimiento espontáneo.
- e) Cuando un gimnasta incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia se serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

Artículo 18.- AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

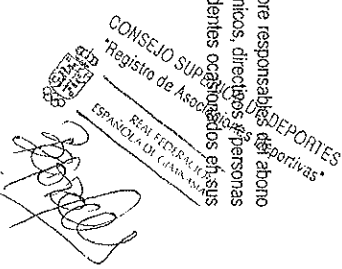
- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, durante la temporada deportiva en vigor o en las últimas dos temporadas.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los órganos competentes salvo que este desacato ya fuere sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia de cualquier clase.
- e) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia Real Federación Española de Gimnasia o de cualquiera de las integradas en la misma.
- f) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.

Artículo 19.- INFRACCIÓN CONSUMADA Y TENTATIVA

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 20.- RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

Las Entidades afiliadas o integradas en la Real Federación Española de Gimnasia serán siempre responsables de los actos o hechos de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o acceso a sus gimnasias, técnicos, directivos o personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aun a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados por sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellos organizadas.



Artículo 21.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

- a) Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves.
- b) En el caso de las infracciones comenzará a computarse el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción
- c) En el caso de las sanciones comenzará a computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.
- d) En lo relativo al resultado de una competición, la prescripción se producirá al término del día siguiente a la misma, transcurrido el cual, quedando el resultado aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

Artículo 22.- LAS INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser a las reglas de competición y a las normas generales deportivas.

CAPÍTULO V.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

Artículo 23.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

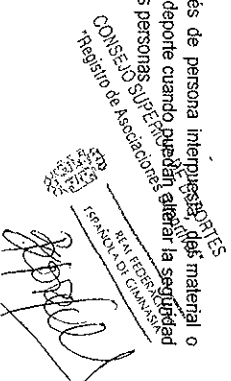
SECCION PRIMERA

Infracciones Cometidas por Gimnastas, Técnicos, Delegados y Directivos.

Artículo 24.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideraran infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato o actividad deportiva o impidan su celebración.
- c) La no participación en cualesquiera de las ceremonias protocolarias establecidas en las normativas técnicas y códigos de puntuación de cada especialidad.
- d) El incumplimiento de la normativa de competición, general y específica, aprobada a tal fin por la Real Federación Española de Gimnasia.
- e) El incumplimiento de las normas generales emanadas de los códigos de puntuación específicos de cada especialidad gimnástica.
- f) No asistir debidamente vestido con el uniforme y ropa de competición oficial de la Real Federación Española de Gimnasia a todas las pruebas o competiciones oficiales internacionales.
- g) Lucir en el uniforme y ropa de competición oficial de la Real Federación Española de Gimnasia publicidad no autorizada por la Real Federación Española de Gimnasia en pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- h) No comportarse debidamente en los lugares de desarrollo de pruebas o competiciones oficiales. Comportarse debidamente debe interpretarse como las más elementales normas de educación, respeto, cortesía, decoro, así como respecto por las normas propias de los lugares indicados.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de cualquier material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan afectar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.



Artículo 25.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La agresión física sin causar lesión.
- b) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- c) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros.
- e) La protesta grave o reiterada de las decisiones emanadas de los jueces-árbitros.

Artículo 26.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Refutación pública de las decisiones de los jueces-árbitros.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces o desobedecer sus órdenes.
- c) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- d) Emplear en el transcurso de la competición medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad de otro deportista.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- h) La incorrección en el atuendo personal.
- i) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- j) El incumplimiento del delegado federativo de sus funciones como tal.

SECCION SEGUNDA

Infracciones cometidas por los Jueces

Artículo 27.- INFRACCIONES MUY GRAVES

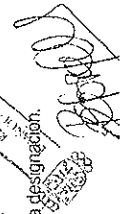
Se consideran infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona.
- b) Las actuaciones parciales a favor de uno de los gimnastas o equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.
- j) No asistir debidamente vestido con el uniforme oficial de la Real Federación Española de Gimnasia a todas las pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacionales.
- k) Lucir en el uniforme oficial de la Real Federación Española de Gimnasia publicidad no autorizada por la Real Federación Española de Gimnasia en pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- l) No comportarse debidamente en los lugares de desarrollo de pruebas o competiciones oficiales. Comportarse debidamente debe interpretarse como las mas elementales normas de educación, respeto, cortesía, etc. No obstante, así como respecto por las normas propias de los lugares indicados.

Artículo 28.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato o a aducir causas falsas para evitar una designación.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
 Registro de Asociaciones Deportivas
 Calle de Madrid, 101 - 28014 Madrid
 T. 91 549 00 00 - F. 91 549 00 01


- b) La incomparecencia no debidamente justificada a una actividad o competición.
- c) La suspensión de una actividad o competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La no emisión de informe, cuando le correspondiera realizarlo o sea requerido para ello por el órgano competente, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un campeonato, o hacerlo de forma errónea.
- e) La agresión física sin causar lesión.
- f) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- g) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- h) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores.
- i) El comportamiento incorrecto que pueda provocar incidentes de público.

Artículo 29.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) No personarse con la antelación debida antes de la actividad o competición, con el uniforme señalado por la reglamentación técnica correspondiente.
- b) La pasividad en la corrección o aviso ante actitudes antideportivas de los participantes.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas durante la competición o desobedecer sus órdenes.
- d) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- h) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

SECCION TERCERA

Infracciones cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la Real Federación Española de Gimnasia

Artículo 30.- INFRACCIONES MUY GRAVES

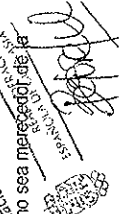
Se consideran infracciones muy graves:

- a) La falsedad en la documentación que motive la inscripción de equipo o expedición o habilitación de licencia sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- b) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando requiera la colaboración de la Federación Autonómica, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- c) No respetar las normas emanadas del Consejo Superior de Deportes, en materia de dopaje o prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.
- d) No respetar las normas de la Real Federación Española de Gimnasia con respecto a las actividades y competiciones de ámbito internacionales.

Artículo 31.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La presentación indebidamente justificada de un número menor de gimnastas al que le corresponde al equipo en cualquier actividad o competición.
- b) No respetar las normas de la Real Federación Española de Gimnasia con respecto a las actividades y competiciones de ámbito estatal.
- c) Cualquiera de las señaladas en el artículo anterior cuando por su escasa trascendencia no sea merecedor de la

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
 Registro de Asociaciones Deportivas
 Calle de Madrid, 101 - 28014 Madrid
 T. 91 549 00 00 - F. 91 549 00 01


calificación de muy grave.

Artículo 32.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.
- b) Las conductas contrarias a las reglas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 33.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el apartado anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Gimnasia o cualquier otra disposición federaliva.

Artículo 34.- INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. El impago de las sanciones pecuniarias, una vez transcurrido el plazo señalado para su abono, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de gimnastas cuando se dirijan a otros gimnastas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y gimnastas o socios que incluyan a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A esto efectos la convocatoria se entenderá referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con gimnastas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atentan a la dignidad o decoro deportivos, cuando revisan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material, equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones, o entranamientos de los equipos nacionales.
- k) La participación en cualquier forma en competiciones o actividades no oficiales que, organizadas sin autorización de la Real Federación Española de Gimnasia, por cualquier persona o ente, afiliado o no a esta Real Federación Española de Gimnasia, que suplanten notoriamente por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Real Federación Española de Gimnasia.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
 REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
 ESPAÑA

- l) La ineficacia de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, de la Junta de Garantías Electorales o de cualquier autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- m) La falta de colaboración con el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, cuando éste solicite cooperación para la obtención de información previa a la incoación del expediente, o una vez iniciada su tramitación.
- n) La desobediencia de las normas de la Real Federación Española de Gimnasia con respecto a las actividades nacionales e internacionales aprobadas por órganos competentes.
- o) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Real Federación Española de Gimnasia, que tengan especial trascendencia, o de los que se derive un grave perjuicio.
- p) Efectuar declaraciones a los medios de comunicación en sentido negativo a los objetivos planificados por la Real Federación Española de Gimnasia.
- q) La no asistencia sin causa justificada a entrevistas para los medios de comunicación a petición de la Real Federación Española de Gimnasia.
- r) No cuidar la imagen de manera correcta. No comportarse debidamente en los transportes públicos, hoteles, restaurantes. Comportarse debidamente debe interpretarse como las mas elementales normas de educación, respeto cortés, decoro, así como de respeto por las normas propias de los lugares indicados.
- s) No comunicar, en caso de lesión, de inmediato a la Real Federación Española de Gimnasia, sobre la misma y si se da el caso, no enviar el parte médico.
- t) Oponerse al reconocimiento por parte del cuadro médico de la Real Federación Española de Gimnasia
- u) La utilización de anagramas, emblemas, marcas, sellos, etc, pertenecientes a la Real Federación Española de Gimnasia, para fines lucrativos o comerciales, sin la expresa licencia de los correspondientes órganos de la Real Federación Española de Gimnasia.

Artículo 35.- INFRACCIONES COMUNES ESPECIFICAS MUY GRAVES

Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente y de los demás miembros directivos de la Real Federación Española de Gimnasia y de las entidades integradas en la misma:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Gimnasia, o aquellos que, aún no estándolo, revisan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados fedrativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, auxilios, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter pluriannual del presupuesto de la Real Federación Española de Gimnasia, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.
- e) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a la organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado, causando perjuicio grave a la Real Federación Española de Gimnasia.
- g) El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
 REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
 ESPAÑA

Artículo 36.- INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE DOPAJE MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves a las normas deportivas generales:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios de dopaje y manipulaciones farmacológicas físicas y/o químicas, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los gimnastas o a modificar los resultados de las competiciones. El listado de sustancias será que el se publique en el Boletín Oficial del Estado por resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y así como las sustancias relajadas en el reglamento Control de Dopaje de la Real Federación Española de Gimnasia
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considerará promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Artículo 37.- INFRACCIONES COMUNES GRAVES

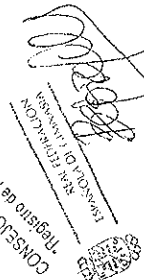
Se considerarán infracciones graves a las normas deportivas generales:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces, técnicos, directivos, el Comité de Competición, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad o el decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de nuestro deporte.

Artículo 38.- INFRACCIONES COMUNES LEVES

Se considerarán infracciones leves a las normas deportivas:

- a) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incurras en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos o Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Gimnasia.
- b) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos o la actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes, cuando no sean constitutivos de falta grave. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces, técnicos, directivos, el Comité de Competición, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- d) La ligera incorrección con otras personas o público.
- e) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas u otros medios materiales.



CAPITULO VII.- SANCIONES

Artículo 39.- GRADUACION E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Real Federación Española de Gimnasia, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 40.- REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaría del Comité de Disciplina Deportiva llevará un registro de las sanciones impuestas, con la finalidad de apreciar, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad y el computo de los términos y plazos de prescripción de infracciones o sanciones.

Artículo 41.- TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las infracciones en él previstas, son las siguientes:

a) A los Gimnastas, Técnicos, Directivos y miembros del equipo de jueces-árbitros.

1. Inhabilitación temporal.
2. Amonestación pública.
3. Apercibimiento.
4. Multa o pérdida de los derechos y gastos derivados de los desplazamientos, alojamientos y mantenciones en alojamiento y manutención.
5. Pérdida de los derechos y gastos derivados de los desplazamientos, alojamientos y mantenciones en el ejercicio de su función como Directivo.
6. Destitución del cargo como Directivo.
7. Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
8. Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
9. Separación definitiva o temporal del equipo o selección nacional.
10. Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades.
11. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva
12. Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.
13. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
14. Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
15. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

b) A las Entidades integradas o afiliadas a la Federación:

1. Multa.
2. Cancelación de la inscripción en la Federación.
3. Privación temporal o definitiva de los derechos como entidad federada.
4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o de la Real Federación Española de Gimnasia
5. Prohibición de participación en determinadas competiciones o actividades.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
7. Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
8. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.



Artículo 42.- COMPUTO DE LAS SANCIONES

Cuando la sanción sea por periodo de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 43.- AMBITO DE LA INHABILITACION

Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con la gimnasia.

Artículo 44.- SANCION ECONOMICA

- a) Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Real Federación Española de Gimnasia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.
- b) Solo se podrán imponer sanciones personales con carácter de multa cuando el sancionado perciba retribución de cualquier clase o procedencia por el ejercicio de su labor en esta modalidad deportiva.
- c) Las sanciones impuestas a los jueces por infracciones muy graves o graves devendrán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- d) Las sanciones impuestas a los Directivos por infracciones muy graves o graves devendrán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- e) Las sanciones principales podrán llevar aparejada la accesoria de multa, atendiendo en la determinación de su importe la capacidad económica del sancionado.

Artículo 45.- SANCIONES POR INFRAACCIONES MUY GRAVES

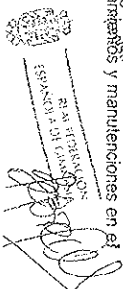
A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en este Reglamento, correspondarán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- g) Separación del equipo o selección nacional con carácter temporal por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- h) Pérdida de la beca federativa o/y de las retribuciones económicas o/y ayudas en especie cualesquiera el tipo que sean con carácter temporal por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 46.- SANCIONES POR INFRAACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones, conforme los criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 26 de noviembre sobre Disciplina Deportiva:

- a) Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Amonestación pública
- c) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- d) Destitución del cargo.
- e) Pérdida de los derechos y gastos derivados de los desplazamientos, alojamientos y manutenciones en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 47.- SANCIONES POR INFRAACCIONES MUY GRAVES DE LAS ENTIDADES INTEGRADAS O AFILIADAS A LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE GIMNASIA.

Por la comisión de la infracción muy grave de las Entidades integradas o afiliadas a la Real Federación Española de Gimnasia podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de esta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad. Estas sanciones no podrán ser inferiores a 300,51 euros ni superiores a 30.050,61 euros y deberán ser proporcionales al daño causado y al Presupuesto de la entidad.

- a) Multas, no inferiores a 300,51 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
- d) Pérdida definitiva de los derechos que como entidad le correspondan.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- f) Pérdida de las subvenciones económicas o/y ayudas en especie, cualesquiera el tipo que sean, con carácter temporal por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 48.- SANCIONES A GIMNASIAS POR INFRAACCIONES MUY GRAVES DE DOPAJE

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 36 a) del reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado en vigor de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios de dopaje y manipulaciones físicas y/o químicas prohibidas:

- a) Suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años
- b) Multa de 300,51 euros 3.005,06 euros
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 36 a) del reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado en vigor de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios de dopaje y manipulaciones físicas y/o químicas prohibidas:

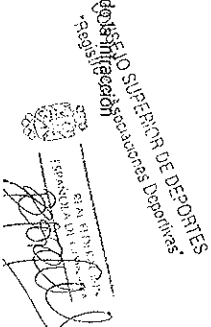
- a) Suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años
- b) Multa de 1.502,53 euros a 12.020,24 euros
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 36 b) del reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado en vigor de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios de dopaje y manipulaciones físicas y/o químicas prohibidas:

- a) Suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años
- b) Multa de 300,51 euros 3.005,06 euros
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 36 c) del reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia:

- a) Suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años
- b) Multa de 1.502,53 euros a 12.020,24 euros
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción



Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 36 d) del reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado en vigor de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios de dopaje y manipulaciones físicas y/o químicas prohibidas:

- Suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años
- Multa de 1.502,53 euros a 12.020,24 euros
- Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 36 d) del reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Gimnasia, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afectan personalmente, resultaran de aplicación, en lo que correspondiera, las sanciones previstas en el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

Para todos los supuestos recogidos en este artículo si el gimnasta es suspendido temporalmente, por un periodo inferior a lo que reste para finalizar la temporada y mantiene la licencia en vigor, tendrá que estar disponible para las pruebas de control de dopaje durante su periodo de suspensión. Cualquiera que sea la sanción impuesta inmediatamente antes del final del periodo de suspensión, el gimnasta tiene que someterse a un nuevo control de dopaje. Los gastos derivados de dicho control correrán a cargo del gimnasta.

Si en alguna de dichos controles se detectase una anomalía de dopaje por parte del gimnasta, se consideraría como una nueva infracción.

Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Reglamento en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 49.- SANCIONES A ENTIDADES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE DOPAJE

Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 36 b) y d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia:

- Multa de 1.202,02 euros a 12.020,24 euros
- Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción

Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Reglamento en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 50.- SANCIONES A DIRECTIVOS, TÉCNICOS, OTROS AUXILIARES TÉCNICOS, MÉDICOS, OTRO PERSONAL MÉDICO, JUECES Y OTRO PERSONAL AUXILIAR POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE DOPAJE

Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 36 b) y d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia:

- Multa de 300,51 euros a 6.010,12 euros
- Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de la licencia federativa o inhabilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.
- Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o inhabilitación equivalente, en caso de reincidencia.

COLEGIO DE DELEGADOS FEDERATIVOS DEPORTIVOS
 DEPORTES
 ESPAÑA
 Presidente: [Firma]
 Secretario: [Firma]
 Tesorero: [Firma]

Cuando el infractor actúe en calidad de delegado federativo o de un club, se podrán imponer al mismo tiempo las sanciones previstas en el artículo anterior con independencia de las que se impongan a título personal.

Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Reglamento en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 51.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Multa de 601,01 euros a 3.005,06 euros.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Privación de los derechos de afiliado, de un mes a dos años.
- Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más actividades o campeonatos en una misma temporada.

Artículo 52.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Multa de hasta 601,01 euros.
- Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres actividades o campeonatos.

Artículo 53.- LA ALTERACION DE RESULTADOS

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPITULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 54.- APLICACIÓN

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

Artículo 55.- INICIACIÓN

Se iniciará de oficio sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas de la misma o por denuncia motivada que se le remita por los interesados, los delegados federativos, informadores que el propio Comité designe o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 56.- TRAMITES

Para cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior que no fuese conocido por los interesados, se citará a los mismos, dándoseles conocimiento de los referidos documentos, para que comparezcan y manifiesten en dicho acto ante el Comité de Competición, de forma verbal o escrita, sus alegaciones así como la presentación de pruebas que deban ser

COLEGIO DE DELEGADOS FEDERATIVOS DEPORTIVOS
 DEPORTES
 ESPAÑA
 Presidente: [Firma]
 Secretario: [Firma]
 Tesorero: [Firma]

practicadas.

- a) De la comparecencia, se levantará acta en la que se hará constar:
 1. Descripción sucinta de los hechos.
 2. Identificación de las personas que han intervenido.
 3. Propuesta de calificación.
 4. En su caso, alegaciones, manifestaciones de descargo, pruebas propuestas y resultado de las practicadas.
 5. En su caso, medidas cautelares que se hayan adoptado.
- b) A los efectos de las notificaciones en el procedimiento ordinario, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán a través de los delegados o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

Artículo 57.- RESOLUCIÓN

La resolución del Comité de Competición se dará a conocer a los interesados en el plazo máximo de seis horas, constando en la misma la motivación de la misma, los preceptos aplicados y la posibilidad de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

Artículo 58.- RECURSOS

Los interesados no conformes con la resolución podrán recurrir ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia la resolución del Comité de Competición en el plazo de dos días a partir del día siguiente habilitado a la notificación de la resolución.

Artículo 59.- CONTENIDO DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos ante el Comité de Disciplina Deportiva deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del recurrente. En el caso de entidad, será preciso señalar los datos personales de quien lo represente además de la acreditación fehaciente del apoderamiento para interponer recurso.
- b) Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- c) Determinación concreta de la resolución que se recurre.
- d) Relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- e) Preceptos que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en los que fundamente su recurso.
- f) Petición concreta que se formule.
- g) Lugar, fecha e firma personal del recurrente o de su representante.

Artículo 60.- RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

- a) Comité de Disciplina Deportiva tras dar traslado del recurso a los interesados y practicar las pruebas que estime procedentes, resolverá el recurso en un plazo máximo de treinta días desde su interposición, mediante acuerdo que adoptará la vía federativa y dejará expedita el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- b) La resolución de un recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- c) Si el Comité de Disciplina Deportiva estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la irregularidad para resolverla.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA

Artículo 61.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCCIONES

- a) A petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- b) En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO IX.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 62.- APLICACIÓN

El procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 63.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento de la propia Federación o de oficio, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.
- b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 64.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR, REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN

- a) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- b) En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- c) La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la Federación.

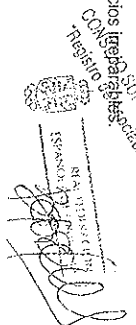
Artículo 65.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

- a) Al instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el término de tres días.
- c) Contra las resoluciones adoptadas no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 66.- MEDIDAS PROVISIONALES

- a) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- b) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA

Dopaje de la Real Federación Española de Gimnasia, al tener conocimiento de tales hechos, pondrá estos, así como la identidad del gimnasta, en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, presidente de la Real Federación Española de Gimnasia, Comisión Nacional Antidopaje, presunto infractor y club.

c) La Comisión de Dopaje de la Real Federación Española de Gimnasia también comunicará al Comité de Disciplina Deportiva y al presidente de la Real Federación Española de Gimnasia los casos que, al final del proceso reglamentario correspondiente, se deduzca que pueda existir por parte de directivos, técnicos, jueces, clubes, delegados u otro personal una infracción de promoción, facilitación o invitación al uso de sustancias o técnicas prohibidas al gimnasta.

Artículo 78.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- a) El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este Reglamento deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario regulado en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y presente Reglamento en el plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Real Federación Española de Gimnasia de la notificación del laboratorio de control de dopaje.
- b) Al iniciarse el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, podrá adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia que se notificará a los interesados a los efectos del correspondiente recurso.
- c) Si el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia considerase la existencia de indicios racionales de culpabilidad de otras personas físicas o jurídicas, adscritas a la organización, ampliará el expediente a todas y cada una de ellas.
- d) La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.
- e) El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia deberá trasladar copia de sus resoluciones a la Comisión de Dopaje de la Real Federación Española de Gimnasia, a los solos efectos de su conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- CLAUSULA DEROGATORIA

- a) Se deroga el título séptimo del Reglamento General de la Federación Española de Gimnasia de 1986.
- b) Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

Diligencia.- Se hace constar que el presente Reglamento de Disciplina Deportiva fue aprobado por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Gimnasia en reunión de fecha 11 de mayo del 2002.

Y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 29 de julio del 2002. Autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia**, integrado por 78 artículos, y dos Disposiciones Finales, ha sido aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 29 de Julio de 2002, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas con el nº 198.

Madrid, 22 de Agosto de 2002

EL JEFE SERVICIO
REGISTRO Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Concepción López Mazuelas

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

